

INE/CG1734/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DEL OTRORA CANDIDATO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS, MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio TRIJEZ-SGA-1170/2024, a través del cual se da vista de lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha catorce de junio del año en curso, dentro del Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-011/2024, promovido por Gerardo Mata Chávez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Zacatecas, el cual solicitó fuera de conocimiento a la UTF los hechos denunciados en aquel procedimiento, en contra la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, en el cual, entre otras cosas se denuncian hechos que pudieran

constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar ingresos y egresos, mismos que pudieran actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas. Lo anterior para que esta autoridad fiscalizadora conozca y en su caso se pronuncie por los hechos que se encuentran en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras (Fojas 1 a 740 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se encuentran en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2289/2024/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 741 a 742 del expediente).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 743 a 746 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja de 747 a 748 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29908/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 753 a 756 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29907/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 749 a 752 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la parte denunciante. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29935/2024, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión del procedimiento al rubro citado. (757 a 759 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29936/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 760 a 770 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 771 a 795 del expediente).

“(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-
UTF/2089/2024/ZAC**

1. CONTRATACIÓN DE PAQUETES PUBLICITARIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

*Se hace de conocimiento a esta autoridad que, respecto al presunto hallazgo en comento, las entrevistas realizadas al **C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** fueron realizadas mediante **invitación de manera verbalizada** por lo cual, no obra necesaria ninguna invitación de manera escrita.*

Así mismo, de conformidad con el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización las presentes fueron efectuadas en título gratuito en ese orden de ideas el artículo en cita a letra menciona:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

(se inserta legislación)

No omito mencionar, que dicha actividad versa en el derecho a la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas consagrado en los artículos los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución Federal, donde se consideran a las manifestaciones de interés social a la vida pública que se observen en los funcionarios a través de los medios periodísticos y de comunicación.

Robustece lo anterior, el Amparo directo 3/2011 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

En ese sentido, la libre expresión de ideas a través de medios periodísticos no es limitativa a una persona, ni deriva en el cobro hipotético para su realización.

Por lo anterior, me permito evidenciar el supuesto del cual, hoy el C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO es consignado, en vista que los candidatos de los Partidos Movimiento Ciudadano, el C . . JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ; Fuerza x México, C. HELADIO GERARDO VERVERYVARGAS RAMÍREZ. Así como, de las Coaliciones "Juntos Haremos Historia", C. JORGE MIRANDA CASTRO; Y LA Esperanza Nos Une", C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ; de igual modo, recibieron invitaciones para la realización de entrevistas por medios de comunicación.

Las cuales me permito anexar a continuación:

Candidato (a)	Partido o Coalición	Enlace	Evidencia
C. JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ	Movimiento Ciudadano	https://www.youtube.com/watch?v=E16DMcCq9ic&ab_channel=LaJornadaZaCatecas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

C. Heladio Gerardo Verver Y Vargas Ramírez	Fuerza x México	https://www.facebook.com/watch/?v=843814134197991	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3728912377266374	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.youtube.com/watch?v=KuhEeCRCY_Y&ab_channel=AIPZTV	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/?v=767307615514640	
C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ	"La Esperanza Necesitamos"	https://www.youtube.com/watch?v=I7QvTP1a1k&ab_channel=AIPZTV	

2. REALIZACIÓN DE FERIAS POPULARES CON JUEGOS MECÁNICOS Y DIVERSAS ATRACCIONES

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400 00

Por si lo anterior fuese poco, preciso que de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 1 y 297 Reglamento de Fiscalización los eventos señalados fueron debidamente registrados a través de agenda de eventos políticos, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las visitas de verificación pertinentes al punto en comento, en vista de ello, en términos del artículo 299 del citado Reglamento, obrará en los archivos de esta autoridad la evidencia correspondiente.

De igual modo, para corroborar el registro señalado nos permitimos anexar el extracto correspondiente al contrato celebrado por el gasto ejercido el cual en su CLAUSULA PRIMERA de manera enunciativa más no limitativa mencionan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Por virtud de este contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios de publicidad en SERVICIO DE 3 DÍAS DE EVENTO CON 3 JUEGOS MECANICOS INCLUYENDO UNA HORA DE MARIACHI EN SOLO DOS DÍAS. ASÍ COMO 5 HORAS DE SHOW DEL PAYASITO "TACHUELIN" A ELEGIR EN 5 DIFERENTES FECHAS.

Por si lo anterior fu ese poco, conforme al registro de las NIF'S este no impide que el registro contable se realice bajo un registro general, por una sola exhibición, o en su defecto por las subcuentas señaladas, y de acuerdo a la emisión de la factura derivado del CFDI en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación la factura tiene el cumplimiento de todos los requisitos fiscales. Por lo anterior, existe cumplimiento normativo para el registro y pago de la factura aunado al contrato mercantil de la prestación de servicios erogados descrito en la cláusula mencionada anteriormente, dando de este modo, total cumplimiento al registro correspondiente en la normatividad emanada del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No omito mencionar, que, respecto al objeto del presente gasto, la utilización de juegos mecánicos como parte de una campaña electoral se justifica jurídicamente bajo ciertos principios y normativas establecidas por la legislación electoral vigente. Como, por ejemplo:

***Libertad de Expresión y Derecho de Reunión:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 6º el derecho a la libertad de expresión, que incluye la manifestación de ideas y la libertad de reunión pacífica. El uso de juegos mecánicos podría considerarse una forma de expresión creativa y jurídica para atraer y reunir a simpatizantes y electores potenciales durante la campaña electoral.*

***Normativas Electorales:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) y las leyes estatales correspondientes regulan los actos de campaña electoral. Estas normativas suelen ser flexibles en cuanto a los métodos y estrategias que los candidatos pueden emplear para comunicarse con los ciudadanos, siempre y cuando no contravengan principios básicos de equidad y legalidad electoral.*

***Promoción del Voto y Participación Ciudadana:** Utilizar juegos mecánicos podría fomentarla participación ciudadana y el interés en el proceso electoral, especialmente entre los jóvenes y las familias, al ofrecer un ambiente de entretenimiento que además eduque sobre los programas y propuestas del candidato.*

***No Discriminación:** Es fundamental que el uso de juegos mecánicos no discrimine a ningún grupo social ni viole derechos de terceros. Esto implica que deben respetarse los espacios públicos y privados, así como garantizarla seguridad de los participantes y la integridad de las instalaciones.*

***Transparencia y Rendición de Cuentas:** Cualquier gasto relacionado con el uso de juegos mecánicos debe ser transparente y reportado conforme a las disposiciones de la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos están obligados a rendir cuentas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

sobre los recursos financieros utilizados en su campaña, incluyendo aquellos destinados a actividades de promoción y difusión.

Consecuentemente se puede precisar que se actuó en base a la libertad de expresión, aunado a que la normativa electoral vigente permite la creatividad en la estrategia de comunicación, la promoción del voto y la participación ciudadana, siempre y cuando se respeten los principios de equidad, legalidad, no discriminación y transparencia.

3. USO DE VALLAS MÓVILES

En términos del artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda en la vía pública se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
VALLAS MÓVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2,216.76

4. PRODUCCIÓN DE VIDEOS PROFESIONALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA

En términos del artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como videos (...), se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
CREACIÓN Y EDICIÓN DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00

5. RENTA DE MOBILIARIO EN EVENTO PROSELITISTAS

En términos del artículo 56, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 1 05, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a bienes muebles otorgados en comodato al sujeto obligado, se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el su puesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225 000.00

6. ENTREGA DE FRASCOS DE VITAMINA D

Del supuesto numeral, me permito aclarar diversos puntos al tenor siguiente.

I. Que en términos del artículo 470 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales por medio del cual se inició el debido proceso al Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable del hecho y del doloso uso de la imagen del otrora ex candidato a la presidencia municipal del municipio de zacatecas.

II. Que del supuesto hallazgo hoy emitido por el denunciante se señala que la misma consta como una prueba confesional y/o testimonial, no obstante, el artículo 15, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a letra señala que:

(se inserta legislación)

Mismo que de las supuestas pruebas ofrecidas no se encuentra debidamente solventado por lo que su acreditación viola el debido proceso.

DE LAS SUPUESTAS PRUEBAS

b) Fotografías del producto.



c) Evidencia en redes sociales

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=12216843172405737&id=816514211063754&mbz=ide-WaXoQo&nc=ANsFVCi3aRcvDov



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 36/2014 que a letra versa:

(se inserta jurisprudencia)

III. Que la supuesta evidencia fotográfica señalada como prueba técnica proviene de una página pública de la red social Facebook de nombre "Zacatecas Mágico" mismo que puede ser verificado en el enlace siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

<https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qi20mg&rdid=xcGEyAK4et5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqi20mg> la cual, no debe ser tomada como una prueba eficaz ni mucho menos veraz, toda vez que de conformidad con el artículo 30, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la misma obra como improcedente en vista que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la LEGIPE mismo que señala:

(se inserta legislación)

Aunado al argumento anterior, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización considera como queja improcedente aquellas que:

(se inserta legislación)

Por si lo anterior fuese poco, obra a todas luces que la página citada en el proemio del presente punto, no obra en el derecho de la libertad de expresión y contrario a la litis correspondiente, se considera como **noticia** falsa toda vez que, dicha página publica contenido intencionado a través de medios digitales cuya información no cuenta con verificación, fuentes de identificación o supervisión editorial y cuyo propósito es crear un efecto en la opinión pública para afectar a la entonces figura del ex candidato a la presidencia municipal del municipio de Zacatecas.

No omitiendo mencionar, que de la página citada se pueden observar publicaciones como las que a continuación expongo:

No	Enlace	Evidencia
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=122158791758047373&set=a.1221078503.12047373&locale=es_LA	
2	https://www.facebook.com/zacatecasmagico24/videos/1140797877254817?locale=es_LA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122158239356047373&set=a.122107850312047373&locale=es_LA	
4	https://www.facebook.com/zacatecasmqico24/posts/pfbid02ihBXF74wZxF7TueQnaI-ib6N81hwvFzCULHSDtvz5pgQKId6zaz5ALJG1IN7EBcYLdl?locale=es_LA	

Lo anterior, muestra que dicha página sobre pasa los límites de la "libertad de prensa" y establece elementos contundentes de contraposición entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través del Amparo directo 3/2011 que a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. *

(se inserta tesis)

Robustece lo anterior el Amparo directo 3/2011 que a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

Finalmente, la Queja 128/2012. Alude a lo siguiente:

CENSURA PREVIA. ESTA PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4. *

(se inserta jurisprudencia)

09. Vídeo en donde se observan la entrega de botas de Vitamina D3 8000 UI, en una duración de 2:10 minutos. Ubicación del video en la carpeta: ANEXOS DE PRUEBAS FOTOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES - VITAMINAS D3 8000 UI / VIDEO.

Ubicación completa: ine@inecni.gob.ec
05:810002421aEay...brasilP...@inecni.gob.ec

Capturas de pantalla del video con fecha.

16



Ahora bien, por lo que respecta al su puesto video integrado en las evidencias anexas a la presente queja y en los términos citados a las supuestas pruebas fotográficas las mismas, no obran como pruebas eficaces, ni mucho menos contundentes ya que las mismas no acreditan la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo cual, su posible acreditación vulneraría el artículo 21, numerales 1 y 3 del citado reglamento, el cual a letra mencionan:

(se inserta legislación)

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.) a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET).

EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

(se inserta jurisprudencia)

Refuerza la manifestación anterior, la **Jurisprudencia 4/2014** que a letra reza:

(se inserta jurisprudencia)

No omito mencionar que, una vez analizado el supuesto video de entrega de los elementos que hoy se me imputan, se puede observar que los individuos que entregan las Vitaminas son civiles, mismas de las que en todo momento, ejerzo deslinde alguno ya que en **ningún momento son pertenecientes al equipo de la otrora campaña de la cual, fui candidato**, así mismo, refuerzo este dicho en vista que los mencionados actores **no cuentan con ningún distintivo que pudiese vincularlos a la entonces campaña del C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Por los argumentos anteriormente señalados, reitero que en **ningún momento** durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDA** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar.

Por lo tanto, es notorio que como candidato del presente proceso electoral y otrora Presidente Municipal electo **en ningún momento se tuvo injerencia a las quejas** que hoy se me señalan, toda vez que en actos, resulta que dichos gastos no son durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar efectuables por la interpósita persona del C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** en razón de los señalamientos anteriores, por lo que las mismas deberán quedar sin efecto alguno.

7. ROTULACIÓN DE UN VEHICULO CON IMÁGENES DE SU CANDIDATURA

En términos de los artículos 38 y 107 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, se hace de conocimiento a esta autoridad que el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900.00

Se manifiesta que la rotulación de vehículo proviene de una aportación en especie de un simpatizante en términos de la normatividad correspondiente, la cual se encuentra debidamente registrada y soportada en la póliza contable antes mencionada.

Así mismo, por lo que refiere a los registros contables mencionados al cuerpo de la presente la contabilidad donde se reportaron los gastos por los conceptos señalados es en la CONTABILIDAD ID 13075 correspondiente al otrora Candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Zacatecas C. MIGUEL ANGEL VARELA PINEDO mismos que contienen:

I. LA FECHA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS, RELACIONANDO ESTOS CON CADA UNO DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, ASI COMO CON EL CONTRATO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

II . SI EL MONTO FUE PAGADO EN EFECTIVO. CON CHEQUE O A TRAVES DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA

III. SE REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA ELECTRÓNICA. DEBE SEÑALAR EL BANCO Y NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN. LOS DATOS DE LA TRANSFERENCIA. ASI COMO EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO. ASI COMO LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE

CUENTA: ADJUNTANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LA REALIZACIÓN DE DICHA TRANSFERENCIA.

Del mismo modo, manifiesta que a través de las referencias contables que se detallan en la tabla que se presenta al final del párrafo, se adjuntó la documentación comprobatoria de la que se advierte la información que se requirió precisar y especificar.

<https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=gi20mg&rdid=xcGEyAK4etB5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqi20mg> en vista de lo anterior se genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

3. PRUEBA TÉCNICA. *Correspondiente a la captura, enlace y argumentación de los agravios correspondientes de los presuntos hallazgos emitidos a las fotografías del "producto".*

4. PRUEBA TÉCNICA. *Correspondiente a la captura y argumentación de los agravios correspondiente al supuesto video probatorio de "producto".*

5. PRUEBA TÉCNICA. *Correspondiente a la captura de las propias publicaciones correspondientes a los agravios emitidos por la página considerada por el hoy denunciante de nombre "Zacatecas mágico" mismo que se verifica en el enlace siguiente:*

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29938/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 796 a 806 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 807 a 816 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Miguel Ángel Varela Pinedo**, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X ZACATECAS", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de diversa propaganda en vía pública, y en eventos de campaña.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se insertan jurisprudencias)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagas, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarada infundado el presente procedimiento.

GASTOS REPORTADOS

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó una segunda contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 817 a 846 del expediente).

“(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-
UTF/2089/2024/ZAC**

1. CONTRATACIÓN IDE PAQUETES PUBLICITARIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Se hace de conocimiento a esta autoridad que, respecto al presunto hallazgo en comento, las entrevistas realizadas al C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO fueron realizadas mediante invitación de manera verbalizada por lo cual, no obra necesaria ninguna invitación de manera escrita.

Así mismo, de conformidad con el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización las presentes fueron efectuadas en título gratuito en ese orden de ideas el artículo en cita a letra menciona:

(se inserta legislación)

No omito mencionar, que dicha actividad versa en el derecho a la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas consagrado en los artículos los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución Federal, donde se consideran a las manifestaciones de interés social a la vida pública que se observen en los funcionarios a través de los medios periodísticos y de comunicación.

Robustece lo anterior, el Amparo directo 3/2011 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

En ese sentido, la libre expresión de ideas a través de medios periodísticos no es limitativa a una persona, ni deriva en el cobro hipotético para su realización.

Por lo anterior, me permito evidenciar el supuesto del cual, hoy el C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO es consignado, en vista que los candidatos de los Partidos Movimiento Ciudadano, el C. JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ; Fuerza x México, C. HELADIO GERARDOVERVERYVARGAS RAMÍREZ. Así como, de las Coaliciones "Juntos Haremos Historia", C. JORGE MIRANDA CASTRO; Y LA Esperanza Nos Une", C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ; de igual modo, recibieron invitaciones para la realización de entrevistas por medios de comunicación.

Las cuales me permito anexar a continuación:

Candidato (a)	Partido o Coalición	Enlace	Evidencia
C. JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ	Movimiento Ciudadano	https://www.youtube.com/watch?v=E18OMcCq9kc&ab_channel=LaJornadaZaCatecas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

C. Heladio Gerardo Verver Y Vargas Ramirez	Fuerza x México	https://www.facebook.com/watch/?v=843814134197891	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3728912377266374	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.youtube.com/watch?v=KuhEeCRCYX&ab_channel=AIP2TV	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/?v=767307615514640	
C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ	"La Es penanza Ncsa Uhe"	https://www.youtube.com/watch?v=I7QjTP1a1k&ab_channel=AIP2TV	

Así mismo, por lo que refiere a la *pautación (sic)* de publicaciones en redes sociales en términos del artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PROVEEDOR	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
			PASIVO	PAGO	
PAUTAS EN RED SOCIAL FACEBOOK	COMARKA	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00
PAUTAS EN RED SOCIAL FACEBOOK	ENROLAME	NORMAL 2	PN2-EG-06	PN2-EG-06	\$250,560.00
PAUTAS EN RED SOCIAL FACEBOOK	ENROLAME	NORMAL 2	PN2-EG-15	PN2-EG-15	\$50,000.00

De igual modo, para corroborar el registro señalado nos permitimos anexar el extracto correspondiente a los contratos celebrados por el gasto ejercido el cual en su CLAUSULA PRIMERA de manera enunciativa más no limitativa mencionan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO

Por virtud de este contrato, "EL PROVE.EDOR" se obliga con "LA COALICION" a prestar los servicios de publicidad en internet, tipo **SERVICIO DE MANTENIMIENTO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

DE CAMPAÑA (CREACION Y EDICION DE MATERIALES PUBLICITARIOS DIGITALES) CANDIDATO MIGUEL VARELA.

SEGUNDA. -ALCANCES DEL SERVICIO

"EL PROVEEDOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar y colocar, monitorear, conservar y retirar la publicidad en internet contratada, como a continuación se detalla:

DOMINIO O CORREO ELECTRÓNICO	PERIODO
https://www.facebook.com/MiguelVarelaMx	31 DE MARZO y concluye el 29 DE MAYO DE 2024

2. REALIZACIÓN DE FERIAS POPULARES CON JUEGOS MECÁNICOS Y DIVERSAS ATRACCIONES

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400 00

Por si lo anterior fuese poco, preciso que de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 1 y 297 Reglamento de Fiscalización los eventos señalados fueron debidamente registrados a través de agenda de eventos políticos, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las visitas de verificación pertinentes al punto en comento, en vista de ello, en términos del artículo 299 del citado Reglamento, obrará en los archivos de esta autoridad la evidencia correspondiente.

De igual modo, para corroborar el registro señalado nos permitimos anexar el extracto correspondiente al contrato celebrado por el gasto ejercido el cual en su CLAUSULA PRIMERA de manera enunciativa más no limitativa mencionan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Por virtud de este contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios de publicidad en SERVICIO DE 3 DÍAS DE EVENTO CON 3 JUEGOS MECANICOS INCLUYENDO UNA HORA DE MARIACHI EN SOLO DOS DÍAS. ASÍ COMO 5 HORAS DE SHOW DEL PAYASITO "TACHUELIN" A ELEGIR EN 5 DIFERENTES FECHAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Por si lo anterior fuese poco, conforme al registro de las NIF'S este no impide que el registro contable se realice bajo un registro general, por una sola exhibición, o en su defecto por las subcuentas señaladas, y de acuerdo a la emisión de la factura derivado del CFDI en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación la factura tiene el cumplimiento de todos los requisitos fiscales. Por lo anterior, existe cumplimiento normativo para el registro y pago de la factura aunado al contrato mercantil de la prestación de servicios erogados descrito en la cláusula mencionada anteriormente, dando de este modo, total cumplimiento al registro correspondiente en la normatividad emanada del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No omito mencionar, que, respecto al objeto del presente gasto, la utilización de juegos mecánicos como parte de una campaña electoral se justifica jurídicamente bajo ciertos principios y normativas establecidas por la legislación electoral vigente.

Como, por ejemplo:

Libertad de Expresión y Derecho de Reunión: *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 6º el derecho a la libertad de expresión, que incluye la manifestación de ideas y la libertad de reunión pacífica. El uso de juegos mecánicos podría considerarse una forma de expresión creativa y jurídica para atraer y reunir a simpatizantes y electores potenciales durante la campaña electoral.*

Normativas Electorales: *La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y las leyes estatales correspondientes regulan los actos de campaña electoral. Estas normativas suelen ser flexibles en cuanto a los métodos y estrategias que los candidatos pueden emplear para comunicarse con los ciudadanos, siempre y cuando no contravengan principios básicos de equidad y legalidad electoral.*

Promoción del Voto y Participación Ciudadana: *Utilizar juegos mecánicos podría fomentarla participación ciudadana y el interés en el proceso electoral, especialmente entre los jóvenes y las familias, al ofrecer un ambiente de entretenimiento que además eduque sobre los programas y propuestas del candidato.*

No Discriminación: *Es fundamental que el uso de juegos mecánicos no discrimine a ningún grupo social ni viole derechos de terceros. Esto implica que deben respetarse los espacios públicos y privados, así como garantizarla seguridad de los participantes y la integridad de las instalaciones.*

Transparencia y Rendición de Cuentas: *Cualquier gasto relacionado con el uso de juegos mecánicos debe ser transparente y reportado conforme a las disposiciones de la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos están obligados a rendir cuentas sobre los recursos financieros utilizados en su campaña, incluyendo aquellos destinados a actividades de promoción y difusión. Consecuentemente se puede precisar que se actuó en base a la libertad de expresión, aunado a que la normativa electoral vigente permite la creatividad en la estrategia de comunicación, la promoción del voto y la participación ciudadana, siempre y cuando se respeten los principios de equidad, legalidad, no discriminación y transparencia.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

3. USO DE VALLAS MÓVILES

En términos del artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda en la vía pública se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
VALLAS MÓVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2,216.76

4. PRODUCCIÓN DE VIDEOS PROFESIONALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA

En términos del artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como videos (...), se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
CREACIÓN Y EDICIÓN DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00

5. RENTA DE MOBILIARIO EN EVENTO PROSELITISTAS

En términos del artículo 56, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 105, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a bienes muebles otorgados en comodato al sujeto obligado, se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225,000.00

6. ENTREGA DE FRASCOS DE VITAMINA D

Del supuesto numeral, me permito aclarar diversos puntos al tenor siguiente.

I. Que en términos del artículo 470 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales por medio del cual se inició el debido proceso al Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable del hecho y del doloso uso de la imagen del otrora ex candidato a la presidencia municipal del municipio de zacatecas.

II. Que del supuesto hallazgo hoy emitido por el denunciante se señala que la misma consta como una prueba confesional y/o testimonial, no obstante, el artículo 15, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a letra señala que:

(se inserta legislación)

Mismo que de las supuestas pruebas ofrecidas no se encuentra debidamente solventado por lo que su acreditación viola el debido proceso.

DE LAS SUPUESTAS PRUEBAS

b) Fotografías del producto.



c) Exhibida en redes sociales

<https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qj20mg&rdid=xcGEyAK4et5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqj20mg>



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 36/2014 que a letra versa:

(se inserta jurisprudencia)

III. Que la supuesta evidencia fotográfica señalada como prueba técnica proviene de una página pública de la red social Facebook de nombre "Zacatecas Mágico" mismo que puede ser verificado en el enlace siguiente:

<https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qj20mg&rdid=xcGEyAK4et5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqj20mg> la cual, no debe ser tomada como una prueba eficaz ni mucho menos veraz, toda vez que de conformidad con el artículo 30, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la misma obra como improcedente en vista que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la LEGIPE mismo que señala:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

(se inserta legislación)

Aunado al argumento anterior, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización considera como queja impropia aquellas que:

(se inserta legislación)

Por si lo anterior fuese poco, obra a todas luces que la página citada en el proemio del presente punto, no obra en el derecho de la libertad de expresión y contrario a la litis correspondiente, se considera como **noticia** falsa toda vez que, dicha página publica contenido intencionado a través de medios digitales cuya información no cuenta con verificación, fuentes de identificación o supervisión editorial y cuyo propósito es crear un efecto en la opinión pública para afectar a la entonces figura del ex candidato a la presidencia municipal del municipio de Zacatecas. No omitiendo mencionar, que de la página citada se pueden observar publicaciones como las que a continuación expongo:

No	Enlace	Evidencia
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122158791758047373&set=a.122107850312047373&locale=es_LA	
2	https://www.facebook.com/zacatecasmgico24/videos/1140797877254817?locale=es_LA	
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122158239356047373&set=a.122107850312047373&locale=es_LA	
4	https://www.facebook.com/zacatecasmgico24/posts/pfbid02ihBXF74wZxF7TueQnaIhb6N81hwvFzCULHSDtvz5pgQKjd6zaz5ALJG1IN7EBcYLd/?locale=es_LA	

Lo anterior, muestra que dicha página sobre pasa los límites de la "libertad de prensa"

y establece elementos contundentes de contraposición entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través del Amparo directo 3/2011 que a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. *

(se inserta tesis)

Robustece lo anterior el Amparo directo 3/2011 que a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

Finalmente, la Queja 128/2012. Alude a lo siguiente:

CENSURA PREVIA. ESTA PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4. *

(se inserta jurisprudencia)

03. Véase un donde se observan la entrega de botas de Vitamina B3 8000 ul, por una duración de 2.19 minutos. Ubicadas del video en la carpeta: ARCHIVOS DE REUNIONES / TALLAZGO Y PRUEBAS - VITAMINAS B3 8000 ul / VIDEO.
https://www.onecra.com/foro/tema/1142
e5a8d0a2d0f0afay_3eab0f29e7f9a2c8a1a1a
Calculando los pixeles del video con python.

16



Ahora bien, por lo que respecta al su puesto video integrado en las evidencias anexas a la presente queja y en los términos citados a las supuestas pruebas fotográficas las mismas, no obran como pruebas eficaces, ni mucho menos contundentes ya que las mismas no acreditan la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior, en términos

del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo cual, su posible acreditación vulneraría el artículo 21, numerales 1 y 3 del citado reglamento, el cual a letra mencionan:

(se inserta legislación)

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.) a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET).

EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

(se inserta jurisprudencia)

Refuerza la manifestación anterior, la **Jurisprudencia 4/2014** que a letra reza:

(se inserta jurisprudencia)

No omito mencionar que, una vez analizado el supuesto video de entrega de los elementos que hoy se me imputan, se puede observar que los individuos que entregan las Vitaminas son civiles, mismas de las que en todo momento, ejerzo deslinde alguno ya que en **ningún momento son pertenecientes al equipo de la otrora campaña de la cual, fui candidato**, así mismo, refuerzo este dicho en vista que los mencionados actores **no cuentan con ningún distintivo que pudiese vincularlos a la entonces campaña del C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO.**

Por los argumentos anteriormente señalados, reitero que en **ningún momento** durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDA** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar.

Por lo tanto, es notorio que como candidato del presente proceso electoral y otrora Presidente Municipal electo **en ningún momento se tuvo injerencia a las quejas** que hoy se me señalan, toda vez que en actos, resulta que dichos gastos no son durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar. efectuables por la interpósita persona del C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** en razón de los señalamientos anteriores, por lo que las mismas deberán quedar sin efecto alguno.

7. ROTULACIÓN DE UN VEHICULO CON IMÁGENES DE SU CANDIDATURA

En términos de los artículos 38 y 107 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, se hace de conocimiento a esta autoridad que el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900.00

Se manifiesta que la rotulación de vehículo proviene de una aportación en especie de un simpatizante en términos de la normatividad correspondiente, la cual se encuentra debidamente registrada y soportada en la póliza contable antes mencionada.

Así mismo, por lo que refiere a los registros contables mencionados al cuerpo de la presente la contabilidad donde se reportaron los gastos por los conceptos señalados es en la CONTABILIDAD ID 13075 correspondiente al otrora Candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Zacatecas C. MIGUEL ANGEL VARELA PINEDO mismos que contienen:

I. LA FECHA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS, RELACIONAN DO ESTOS CON CAPA UNO DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, AS(COMO CON EL CONTRATO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

II . SI EL MONTO FUE PAGADO EN EFECTIVO. CON CHEQUE O A TRAVES DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA

III. SE REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA ELECTRÓNICA, DEBE SEÑALAR EL BANCO Y NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN. LOS DATOS DE LA TRANSFERENCIA. ASI COMO EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO. ASI COMO LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA: ADJUNTANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LA REALIZACIÓN DE DICHA TRANSFERENCIA.

Del mismo modo, manifiesta que a través de las referencias contables que se detallan en la tabla que se presenta al final del párrafo, se adjuntó la documentación comprobatoria de la que se advierte la información que se requirió precisar y especificar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO	FEHA DE PAGO
		PASIVO	PAGO		
CREACION Y EDICION DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00	23/05/2 024
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400.00	22/05/2 024
VALLAS MOVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2, 216.76	13/05/2 024
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900 .00	29/05/2 024
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225 000.00	24/05/2 024
PAUTAS EN RED SOCIAL FACEBOOK	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00	23/05/2 024

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO	FEHA DE PAGO
		PASIVO	PAGO		
PAUTAS EN RED SOCIAL FACEBOOK	NORMAL 2	PN2-EG-06	PN2-EG-06	\$250,560.00	15/05/2024
PAUTAS EN RED SOCIAL FACEBOOK	NORMAL 2	PN2-EG-15	PN2-EG-15	\$50,000.00	24/05/2024

8. RESPECTO REMITIR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE LOS PROVEEDORES CONTRATADOS SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES:

Se informa que los Proveedor "OSVALDO NERI CASTILLO, LAURA CALDERON GONZALEZ, ENROLAMESERVICIOS ORPORATIVOS SA DE CV Y COMARKA FIRMA CREATIVA SA DE CV " se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores bajo los ID RNP 201604282325113, 202405152014135, 202204271217294 y 201902061210347 respectivamente, tal y como consta en el padrón de empresas y prestadores de servicios inscritos en el Registro Nacional de Proveedores que venden o arrendan sus productos o servicios a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, misma que se puede consultar en la liga <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e16s1>

Como prueba que respalda nuestra afirmación se presentan los PDFs anexos al presente.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

1. PRUBA TÉCNICA. *Correspondiente a la captura, enlace y argumentación de los agravios correspondientes de los presuntos hallazgos emitidos a las fotografías del “producto”.*

2. PRUEBA TÉCNICA. *Correspondiente a la captura y argumentación de los agravios correspondiente al supuesto video probatorio de “producto”*

3. PRUEBA TÉCNICA. *Correspondiente a la captura de las propias publicaciones correspondientes a los agravios emitidos por la página considerada por el hoy denunciante de nombre "Zacatecas mágico" mismo que se verifica en el enlace siguiente:*

https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qj20mg&rdid=xcGEyAK4etBSh5rA&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F0%3Fmibextid%3Dqi20mg , en vista de lo anterior se genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento..

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Miguel Ángel Varela Pineda, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X ZACATECAS", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos. políticos.*

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,

Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren e 1 expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de 1 C. Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, estado de Zacatecas, postulado por la coalición electora 1 "FUERZAY CORAZÓN X ZACATECAS", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29937/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 847 a 857 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 858 a 878 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2089/2024/ZAC

1. CONTRATACIÓN IDE PAQUETES PUBLICITARIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Se hace de conocimiento a esta autoridad que, respecto al presunto hallazgo en comento, las entrevistas realizadas al C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO fueron realizadas mediante invitación de manera verbalizada por lo cual, no obra necesaria ninguna invitación de manera escrita.

Así mismo, de conformidad con el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización las presentes fueron efectuadas en título gratuito en ese orden de ideas el artículo en cita a letra menciona:

(se inserta legislación)

No omito mencionar, que dicha actividad versa en el derecho a la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas consagrado en los artículos los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución Federal, donde se consideran a las manifestaciones de interés social a la vida pública que se observen en los funcionarios a través de los medios periodísticos y de comunicación.

Robustece lo anterior, el Amparo directo 3/2011 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

En ese sentido, la libre expresión de ideas a través de medios periodísticos no es limitativa a una persona, ni deriva en el cobro hipotético para su realización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Por lo anterior, me permito evidenciar el supuesto del cual, hoy el C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO es consignado, en vista que los candidatos de los Partidos Movimiento Ciudadano, el C. JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ; Fuerza x México, C. HELADIO GERARDO VERVERY VARGAS RAMÍREZ. Así como, de las Coaliciones "Juntos Haremos Historia", C. JORGE MIRANDA CASTRO; Y LA Esperanza Nos Une", C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ; de igual modo, recibieron invitaciones para la realización de entrevistas por medios de comunicación.

Las cuales me permito anexar a continuación:

Candidato (a)	Partido o Coalición	Enlace	Evidencia
C. JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ	Movimiento Ciudadano	https://www.youtube.com/watch?v=E16DMcOq9k&ab_channel=LaJornadaZacatecas	
C. Heladio Gerardo Verver Y Vargas Ramirez	Fuerza x México	https://www.facebook.com/watch/?v=943814134197991	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3729912377256374	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.youtube.com/watch?v=KuhEeCIRCYY&ab_channel=AIPZTV	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/?v=767307615514840	
C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ	"La Esperanza Nos Une"	https://www.youtube.com/watch?v=7QuTP1a1k&ab_channel=AIPZTV	

2. REALIZACIÓN DE FERIAS POPULARES CON JUEGOS MECÁNICOS Y DIVERSAS ATRACCIONES

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400 00

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

Por si lo anterior fuese poco, preciso que de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 1 y 297 Reglamento de Fiscalización los eventos señalados fueron debidamente registrados a través de agenda de eventos políticos, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las visitas de verificación pertinentes al punto en comento, en vista de ello, en términos del artículo 299 del citado Reglamento, obrará en los archivos de esta autoridad la evidencia correspondiente.

De igual modo, para corroborar el registro señalado nos permitimos anexar el extracto correspondiente al contrato celebrado por el gasto ejercido el cual en su CLAUSULA PRIMERA de manera enunciativa más no limitativa mencionan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Por virtud de este contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios de publicidad en SERVICIO DE 3 DÍAS DE EVENTO CON 3 JUEGOS MECANICOS INCLUYENDO UNA HORA DE MARIACHI EN SOLO DOS DÍAS. ASÍ COMO 5 HORAS DE SHOW DEL PAYASITO "TACHUELIN" A ELEGIR EN 5 DIFERENTES FECHAS.

Por si lo anterior fu ese poco, conforme al registro de las NIF'S este no impide que el registro contable se realice bajo un registro general, por una sola exhibición, o en su defecto por las subcuentas señaladas, y de acuerdo a la emisión de la factura derivado del CFDI en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación la factura tiene el cumplimiento de todos los requisitos fiscales. Por lo anterior, existe cumplimiento normativo para el registro y pago de la factura aunado al contrato mercantil de la prestación de servicios erogados descrito en la cláusula mencionada anteriormente, dando de este modo, total cumplimiento al registro correspondiente en la normatividad emanada del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No omito mencionar, que, respecto al objeto del presente gasto, la utilización de juegos mecánicos como parte de una campaña electoral se justifica jurídicamente bajo ciertos principios y normativas establecidas por la legislación electoral vigente. Como, por ejemplo:

Libertad de Expresión y Derecho de Reunión: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 6º el derecho a la libertad de expresión, que incluye la manifestación de ideas y la libertad de reunión pacífica. El uso de juegos mecánicos podría considerarse una forma de expresión creativa y jurídica para atraer y reunir a simpatizantes y electores potenciales durante la campaña electoral.

Normativas Electorales: *La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y las leyes estatales correspondientes regulan los actos de campaña electoral. Estas normativas suelen ser flexibles en cuanto a los métodos y estrategias que los candidatos pueden emplear para comunicarse con los ciudadanos, siempre y cuando no contravengan principios básicos de equidad y legalidad electoral.*

Promoción del Voto y Participación Ciudadana: *Utilizar juegos mecánicos podría fomentarla participación ciudadana y el interés en el proceso electoral, especialmente entre los jóvenes y las familias, al ofrecer un ambiente de entretenimiento que además eduque sobre los programas y propuestas del candidato.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

No Discriminación: Es fundamental que el uso de juegos mecánicos no discrimine a ningún grupo social ni viole derechos de terceros. Esto implica que deben respetarse los espacios públicos y privados, así como garantizarla seguridad de los participantes y la integridad de las instalaciones.

Transparencia y Rendición de Cuentas: Cualquier gasto relacionado con el uso de juegos mecánicos debe ser transparente y reportado conforme a las disposiciones de la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos están obligados a rendir cuentas sobre los recursos financieros utilizados en su campaña, incluyendo aquellos destinados a actividades de promoción y difusión. Consecuentemente se puede precisar que se actuó en base a la libertad de expresión, aunado a que la normativa electoral vigente permite la creatividad en la estrategia de comunicación, la promoción del voto y la participación ciudadana, siempre y cuando se respeten los principios de equidad, legalidad, no discriminación y transparencia.

3. USO DE VALLAS MÓVILES

En términos del artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda en la vía pública se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
VALLAS MÓVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2,216.76

4. PRODUCCIÓN DE VIDEOS PROFESIONALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA

En términos del artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como videos (...), se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
CREACIÓN Y EDICIÓN DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00

5. RENTA DE MOBILIARIO EN EVENTO PROSELITISTAS

En términos del artículo 56, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 1 05, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

bienes muebles otorgados en comodato al sujeto obligado, se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el su puesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225 000.00

6. ENTREGA DE FRASCOS DE VITAMINA D

Del supuesto numeral, me permito aclarar diversos puntos al tenor siguiente.

I. Que en términos del artículo 470 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales por medio del cual se inició el debido proceso al Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable del hecho y del doloso uso de la imagen del otrora ex candidato a la presidencia municipal del municipio de zacatecas.

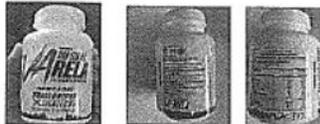
II. Que del supuesto hallazgo hoy emitido por el denunciante se señala que la misma consta como una prueba confesional y/o testimonial, no obstante, el artículo 15, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a letra señala que:

(se inserta legislación)

Mismo que de las supuestas pruebas ofrecidas no se encuentra debidamente solventado por lo que su acreditación viola el debido proceso.

DE LAS SUPUESTAS PRUEBAS

b) Fotografías del producto.



c) Evidencia en redes sociales

https://www.facebook.com/mary.ble?story_fbid=12215843122404737&id=81561421104275&memberlike=V&id=AN&SVC=1&RwGov



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 36/2014 que a letra versa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

(se inserta jurisprudencia)

III. Que la supuesta evidencia fotográfica señalada como prueba técnica proviene de una página pública de la red social Facebook de nombre "Zacatecas Mágico" mismo que puede ser verificado en el enlace siguiente:

<https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qi20mg&rdid=xcGEyAK4et5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqi20mg> la cual, no debe ser tomada como una prueba

eficaz ni mucho menos veraz, toda vez que de conformidad con el artículo 30, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la misma obra como improcedente en vista que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la LEGIPE mismo que señala:

(se inserta legislación)

Aunado al argumento anterior, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización considera como queja improcedente aquellas que:

(se inserta legislación)

Por si lo anterior fuese poco, obra a todas luces que la página citada en el proemio del presente punto, no obra en el derecho de la libertad de expresión y contrario a la litis correspondiente, se considera como **noticia** falsa toda vez que, dicha página publica contenido intencionado a través de medios digitales cuya información no cuenta con verificación, fuentes de identificación o supervisión editorial y cuyo propósito es crear un efecto en la opinión pública para afectar a la entonces figura del ex candidato a la presidencia municipal del municipio de Zacatecas.

No omitiendo mencionar, que de la página citada se pueden observar publicaciones como las que a continuación expongo:

No	Enlace	Evidencia
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=122158791758047373&set=a.122107850312047373&locale=es_LA	
2	https://www.facebook.com/zacatecasmagico24/videos/1140797877254817?locale=es_LA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122158239356047373&set=a.122107850312047373&locale=es_LA	
4	https://www.facebook.com/zacatecasmqico24/posts/pfbid02ihBXF74wZxF7TueQnaI-ib6N81hwvFzCULHSDtvz5pgQKId6zaz5ALJG1IN7EBcYLdl?locale=es_LA	

Lo anterior, muestra que dicha página sobre pasa los límites de la "libertad de prensa" y establece elementos contundentes de contraposición entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través del Amparo directo 3/2011 que a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. *

(se inserta tesis)

Robustece lo anterior el Amparo directo 3/2011 que a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

Finalmente, la Queja 128/2012. Alude a lo siguiente:

CENSURA PREVIA. ESTA PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4. *

(se inserta jurisprudencia)

09 Video en donde se observa la entrega de botas de Vitaminas DS 8000 SL, en una duración de 3:10 minutos. Ubicación del video en la carpeta: ANEXOS DE PRUEBAS FOTOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES - VITAMINAS DS 8000 SL / VIDEO.

Nota: Solo se muestra el momento de entrega de las botas.

Se adjunta el video en formato MP4.

Calificación de pantalla del video con prueba.

16



Ahora bien, por lo que respecta al supuesto video integrado en las evidencias anexas a la presente queja y en los términos citados a las supuestas pruebas fotográficas las mismas, no obran como pruebas eficaces, ni mucho menos contundentes ya que las mismas no acreditan la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo cual, su posible acreditación vulneraría el artículo 21, numerales 1 y 3 del citado reglamento, el cual a letra mencionan:

(se inserta legislación)

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.) a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET).

EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

(se inserta jurisprudencia)

Refuerza la manifestación anterior, la **Jurisprudencia 4/2014** que a letra reza:

(se inserta jurisprudencia)

No omito mencionar que, una vez analizado el supuesto video de entrega de los elementos que hoy se me imputan, se puede observar que los individuos que entregan las Vitaminas son civiles, mismas de las que en todo momento, ejerzo deslinde alguno ya que en **ningún momento son pertenecientes al equipo de la otrora campaña de la cual, fui candidato**, así mismo, refuerzo este dicho en vista que los mencionados actores **no cuentan con ningún distintivo que pudiese vincularlos a la entonces campaña del C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Por los argumentos anteriormente señalados, reitero que en **ningún momento** durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDA** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar.

Por lo tanto, es notorio que como candidato del presente proceso electoral y otrora Presidente Municipal electo **en ningún momento se tuvo injerencia a las quejas** que hoy se me señalan, toda vez que en actos, resulta que dichos gastos no son durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar. Efectuables por la interpósita persona del C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** en razón de los señalamientos anteriores, por lo que las mismas deberán quedar sin efecto alguno.

7. ROTULACIÓN DE UN VEHICULO CON IMÁGENES DE SU CANDIDATURA

En términos de los artículos 38 y 107 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, se hace de conocimiento a esta autoridad que el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900.00

Se manifiesta que la rotulación de vehículo proviene de una aportación en especie de un simpatizante en términos de la normatividad correspondiente, la cual se encuentra debidamente registrada y soportada en la póliza contable antes mencionada.

Así mismo, por lo que refiere a los registros contables mencionados al cuerpo de la presente la contabilidad donde se reportaron los gastos por los conceptos señalados es en la CONTABILIDAD ID 13075 correspondiente al otrora Candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Zacatecas C. MIGUEL ANGEL VARELA PINEDO mismos que contienen:

I. LA FECHA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS, RELACIONAN DO ESTOS CON CAPA UNO DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, ASÍ COMO CON EL CONTRATO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

II . SI EL MONTO FUE PAGADO EN EFECTIVO. CON CHEQUE O A TRAVES DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA

III. SE REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA ELECTRÓNICA DEBE SEÑALAR EL BANCO Y NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN. LOS DATOS DE LA TRANSFERENCIA. ASÍ COMO EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO. ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

CUENTA: ADJUNTANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LA REALIZACIÓN DE DICHA TRANSFERENCIA.

Del mismo modo, manifiesta que a través de las referencias contables que se detallan en la tabla que se presenta al final del párrafo, se adjuntó la documentación comprobatoria de la que se advierte la información que se requirió precisar y especificar.

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO	FECHA DE PAGO
		PASIVO	PAGO		
CREACIÓN Y EDICIÓN DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00	23/05/2024
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400.00	22/05/2024
VALLAS MOVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2, 216.76	13/05/2024
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900 .00	29/05/2024
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225 000.00	24/05/2024

PRUEBAS

1_ PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

3. PRUEBA TÉCNICA. Correspondiente a la captura, enlace y argumentación de los agravios correspondientes de los presuntos hallazgos emitidos a las fotografías del "producto".

4. PRUEBA TÉCNICA. Correspondiente a la captura y argumentación de los agravios correspondiente al supuesto video probatorio de "producto".

5. PRUEBA TÉCNICA. Correspondiente a la captura de las propias publicaciones correspondientes a los agravios emitidos por la página considerada por el hoy denunciante de nombre "Zacatecas mágico" mismo que se verifica en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=q_i2Omg&rdid=xcGEyAK4etB5_h5rA&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqi2Omg, en vista de lo anterior se genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

a) Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 879 a 884 del expediente).

b) El veintidós de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-ZAC/VS/2526/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 885 a 899 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 900 a 925 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-
UTF/2089/2024/ZAC**

1. CONTRATACIÓN DE PAQUETES PUBLICITARIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Se hace de conocimiento a esta autoridad que, respecto al presunto hallazgo en comento, las entrevistas realizadas al C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO fueron realizadas mediante invitación de manera verbalizada por lo cual, no obra necesaria ninguna invitación de manera escrita.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Así mismo, de conformidad con el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización las presentes fueron efectuadas en título gratuito en ese orden de ideas el artículo en cita a letra menciona:

(se inserta legislación)

No omito mencionar, que dicha actividad versa en el derecho a la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas consagrado en los artículos los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución Federal, donde se consideran a las manifestaciones de interés social a la vida pública que se observen en los funcionarios a través de los medios periodísticos y de comunicación.

Robustece lo anterior, el Amparo directo 3/2011 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

En ese sentido, la libre expresión de ideas a través de medios periodísticos no es limitativa a una persona, ni deriva en el cobro hipotético para su realización.

Por lo anterior, me permito evidenciar el supuesto del cual, hoy el C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO es consignado, en vista que los candidatos de los Partidos Movimiento Ciudadano, el C . .JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ; Fuerza x México, C. HELADIO GERARDO VERVERYVARGAS RAMÍREZ. Así como, de las Coaliciones "Juntos Haremos Historia", C. JORGE MIRANDA CASTRO; Y LA Esperanza Nos Une", C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ; de igual modo, recibieron invitaciones para la realización de entrevistas por medios de comunicación.

Las cuales me permito anexar a continuación:

Candidato (a)	Partido o Coalición	Enlace	Evidencia
C. JUAN FRANCISCO DEL REAL SÁNCHEZ	Movimiento Ciudadano	https://www.youtube.com/watch?v=E16DMcOa9ic&ab_channel=LajomadaZaCatocas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

C. Heladio Gerardo Verver Y Vargas Ramirez	Fuerza x México	https://www.facebook.com/watch/?v=843814134197991	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3728912377266374	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.youtube.com/watch?v=KuhEeCRCY_Y&ab_channel=AIPZTV	
C. JORGE MIRANDA CASTRO	"Juntos Haremos Historia"	https://www.facebook.com/watch/?v=767307615514640	
C. ADRIANA DE LA LUZ TORRES RODRIGUEZ	"La Es peranza Ncsa Uhe"	https://www.youtube.com/watch?v=I7QvTP1a1k&ab_channel=AIPZTV	

2. REALIZACIÓN DE FERIAS POPULARES CON JUEGOS MECÁNICOS Y DIVERSAS ATRACCIONES

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400 00

Por si lo anterior fuese poco, preciso que de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 1 y 297 Reglamento de Fiscalización los eventos señalados fueron debidamente registrados a través de agenda de eventos políticos, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las visitas de verificación pertinentes al punto en comento, en vista de ello, en términos del artículo 299 del citado Reglamento, obrará en los archivos de esta autoridad la evidencia correspondiente.

De igual modo, para corroborar el registro señalado nos permitimos anexar el extracto correspondiente al contrato celebrado por el gasto ejercido el cual en su CLAUSULA PRIMERA de manera enunciativa más no limitativa mencionan lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Por virtud de este contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios de publicidad en SERVICIO DE 3 DÍAS DE EVENTO CON 3 JUEGOS MECANICOS INCLUYENDO UNA HORA DE MARIACHI EN SOLO DOS DÍAS. ASÍ COMO 5 HORAS DE SHOW DEL PAYASITO "TACHUELIN" A ELEGIR EN 5 DIFERENTES FECHAS.

Por si lo anterior fu ese poco, conforme al registro de las NIF'S este no impide que el registro contable se realice bajo un registro general, por una sola exhibición, o en su defecto por las subcuentas señaladas, y de acuerdo a la emisión de la factura derivado del CFDI en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación la factura tiene el cumplimiento de todos los requisitos fiscales. Por lo anterior, existe cumplimiento normativo para el registro y pago de la factura aunado al contrato mercantil de la prestación de servicios erogados descrito en la cláusula mencionada anteriormente, dando de este modo, total cumplimiento al registro correspondiente en la normatividad emanada del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No omito mencionar, que, respecto al objeto del presente gasto, la utilización de juegos mecánicos como parte de una campaña electoral se justifica jurídicamente bajo ciertos principios y normativas establecidas por la legislación electoral vigente. Como, por ejemplo:

Libertad de Expresión y Derecho de Reunión: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 6º el derecho a la libertad de expresión, que incluye la manifestación de ideas y la libertad de reunión pacífica. El uso de juegos mecánicos podría considerarse una forma de expresión creativa y jurídica para atraer y reunir a simpatizantes y electores potenciales durante la campaña electoral.

Normativas Electorales: *La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) y las leyes estatales correspondientes regulan los actos de campaña electoral. Estas normativas suelen ser flexibles en cuanto a los métodos y estrategias que los candidatos pueden emplear para comunicarse con los ciudadanos, siempre y cuando no contravengan principios básicos de equidad y legalidad electoral.*

Promoción del Voto y Participación Ciudadana: *Utilizar juegos mecánicos podría fomentarla participación ciudadana y el interés en el proceso electoral, especialmente entre los jóvenes y las familias, al ofrecer un ambiente de entretenimiento que además eduque sobre los programas y propuestas del candidato.*

No Discriminación: *Es fundamental que el uso de juegos mecánicos no discrimine a ningún grupo social ni viole derechos de terceros. Esto implica que deben respetarse los espacios públicos y privados, así como garantizarla seguridad de los participantes y la integridad de las instalaciones.*

Transparencia y Rendición de Cuentas: *Cualquier gasto relacionado con el uso de juegos mecánicos debe ser transparente y reportado conforme a las disposiciones de la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos están obligados a rendir cuentas sobre los recursos financieros utilizados en su campaña, incluyendo aquellos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

destinados a actividades de promoción y difusión. Consecuentemente se puede precisar que se actuó en base a la libertad de expresión, aunado a que la normativa electoral vigente permite la creatividad en la estrategia de comunicación, la promoción del voto y la participación ciudadana, siempre y cuando se respeten los principios de equidad, legalidad, no discriminación y transparencia.

3. USO DE VALLAS MÓVILES

En términos del artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda en la vía pública se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
VALLAS MÓVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2,216.76

4. PRODUCCIÓN DE VIDEOS PROFESIONALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA

En términos del artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como videos (...), se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
CREACIÓN Y EDICIÓN DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00

5. RENTA DE MOBILIARIO EN EVENTO PROSELITISTAS

En términos del artículo 56, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 1 05, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del presente punto, mismo que refiere a bienes muebles otorgados en comodato al sujeto obligado, se hace de conocimiento a esta autoridad que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización el su puesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225 000.00

6. ENTREGA DE FRASCOS DE VITAMINA D

Del supuesto numeral, me permito aclarar diversos puntos al tenor siguiente.

I. Que en términos del artículo 470 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales por medio del cual se inició el debido proceso al Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable del hecho y del doloso uso de la imagen del otrora ex candidato a la presidencia municipal del municipio de zacatecas.

II. Que del supuesto hallazgo hoy emitido por el denunciante se señala que la misma consta como una prueba confesional y/o testimonial, no obstante, el artículo 15, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a letra señala que:

(se inserta legislación)

Mismo que de las supuestas pruebas ofrecidas no se encuentra debidamente solventado por lo que su acreditación viola el debido proceso.

DE LAS SUPUESTAS PRUEBAS

b) Fotografías del producto.



c) Evidencia en redes sociales

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=12216843172405737&id=816514211063754&mbz=ide-WaXoQo&nc=ANsFVCi3aRcvDov



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 36/2014 que a letra versa:

(se inserta jurisprudencia)

III. Que la supuesta evidencia fotográfica señalada como prueba técnica proviene de una página pública de la red social Facebook de nombre "Zacatecas Mágico" mismo que puede ser verificado en el enlace siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

<https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qi20mg&rdid=xcGEyAK4et5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqi20mg> la cual, no debe ser tomada como una prueba eficaz ni mucho menos veraz, toda vez que de conformidad con el artículo 30, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la misma obra como improcedente en vista que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la LEGIPE mismo que señala:

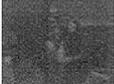
(se inserta legislación)

Aunado al argumento anterior, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización considera como queja improcedente aquellas que:

(se inserta legislación)

Por si lo anterior fuese poco, obra a todas luces que la página citada en el proemio del presente punto, no obra en el derecho de la libertad de expresión y contrario a la litis correspondiente, se considera como **noticia** falsa toda vez que, dicha página publica contenido intencionado a través de medios digitales cuya información no cuenta con verificación, fuentes de identificación o supervisión editorial y cuyo propósito es crear un efecto en la opinión pública para afectar a la entonces figura del ex candidato a la presidencia municipal del municipio de Zacatecas.

No omitiendo mencionar, que de la página citada se pueden observar publicaciones como las que a continuación expongo:

No	Enlace	Evidencia
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122158791758047373&set=a.1221078503.12047373&locale=es_LA	
2	https://www.facebook.com/zacatecasmagico24/videos/1140797877254817?locale=es_LA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122158239356047373&set=a.122107850312047373&locale=es_LA	
4	https://www.facebook.com/zacatecasmqico24/posts/pfbid02ihBXF74wZxF7TueQnaI-ib6N81hwvFzCULHSDtvz5pgQKId6zaz5ALJG1IN7EBcYLdl?locale=es_LA	

Lo anterior, muestra que dicha página sobre pasa los límites de la "libertad de prensa" y establece elementos contundentes de contraposición entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través del Amparo directo 3/2011 que a letra menciona:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. *

(se inserta tesis)

Robustece lo anterior el Amparo directo 3/2011 que a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. *

(se inserta jurisprudencia)

Finalmente, la Queja 128/2012. Alude a lo siguiente:

CENSURA PREVIA. ESTA PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4. *

(se inserta jurisprudencia)

09 Video en donde se observa la entrega de botas de Vitaminas DS 8000 SL, en una duración de 3:10 minutos. Ubicación del video en la carpeta: ANEXOS DE PRUEBAS FOTOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES - VITAMINAS DS 8000 SL / VIDEO.

https://www.youtube.com/watch?v=...
Clicar en el enlace para ver el video en YouTube.

16



Ahora bien, por lo que respecta al su puesto video integrado en las evidencias anexas a la presente queja y en los términos citados a las supuestas pruebas fotográficas las mismas, no obran como pruebas eficaces, ni mucho menos contundentes ya que las mismas no acreditan la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo cual, su posible acreditación vulneraría el artículo 21, numerales 1 y 3 del citado reglamento, el cual a letra mencionan:

(se inserta legislación)

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.) a letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET).

EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

(se inserta jurisprudencia)

Refuerza la manifestación anterior, la **Jurisprudencia 4/2014** que a letra reza:

(se inserta jurisprudencia)

No omito mencionar que, una vez analizado el supuesto video de entrega de los elementos que hoy se me imputan, se puede observar que los individuos que entregan las Vitaminas son civiles, mismas de las que en todo momento, ejerzo deslinde alguno ya que en **ningún momento son pertenecientes al equipo de la otrora campaña de la cual, fui candidato**, así mismo, refuerzo este dicho en vista que los mencionados actores **no cuentan con ningún distintivo que pudiese vincularlos a la entonces campaña del C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Por los argumentos anteriormente señalados, reitero que en **ningún momento** durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDA** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar.

Por lo tanto, es notorio que como candidato del presente proceso electoral y otrora Presidente Municipal electo **en ningún momento se tuvo injerencia a las quejas** que hoy se me señalan, toda vez que en actos, resulta que dichos gastos no son durante el proceso electoral donde el C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Zacatecas realizó gasto alguno efectuado a los que hoy se me pretende imputar. Efectuables por la interpósita persona del C. **MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO** en razón de los señalamientos anteriores, por lo que las mismas deberán quedar sin efecto alguno.

7. ROTULACIÓN DE UN VEHICULO CON IMÁGENES DE SU CANDIDATURA

En términos de los artículos 38 y 107 del Reglamento de Fiscalización del presente punto, se hace de conocimiento a esta autoridad que el supuesto hallazgo en mención se encuentra registrado contablemente en las operaciones del Instituto Político por lo cual está debidamente subsanado tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO
		PASIVO	PAGO	
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900.00

Se manifiesta que la rotulación de vehículo proviene de una aportación en especie de un simpatizante en términos de la normatividad correspondiente, la cual se encuentra debidamente registrada y soportada en la póliza contable antes mencionada.

Así mismo, por lo que refiere a los registros contables mencionados al cuerpo de la presente la contabilidad donde se reportaron los gastos por los conceptos señalados es en la CONTABILIDAD ID 13075 correspondiente al otrora Candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Zacatecas C. MIGUEL ANGEL VARELA PINEDO mismos que contienen:

I. LA FECHA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS, RELACIONAN DO ESTOS CON CAPA UNO DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, ASI COMO CON EL CONTRATO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

II . SI EL MONTO FUE PAGADO EN EFECTIVO. CON CHEQUE O A TRAVES DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA

III. SE REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA ELECTRÓNICA, DEBE SEÑALAR EL BANCO Y NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN. LOS DATOS DE LA TRANSFERENCIA. ASI COMO EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO. ASI COMO LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

NÚMERO DE CUENTA: ADJUNTANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LA REALIZACIÓN DE DICHA TRANSFERENCIA.

Del mismo modo, manifiesta que a través de las referencias contables que se detallan en la tabla que se presenta al final del párrafo, se adjuntó la documentación comprobatoria de la que se advierte la información que se requirió precisar y especificar.

CONCEPTO	PERIODO	POLIZA DE REGISTRO		MONTO	FEHA DE PAGO
		PASIVO	PAGO		
CREACIÓN Y EDICIÓN DE MATERIALES DIGITALES	NORMAL 2	PN2-EG-11	PN2-EG-11	\$46,400.00	23/05/2024
EVENTO FERIA	NORMAL 2	PN2-EG-09	PN2-EG-09	\$17,400.00	22/05/2024
VALLAS MOVILES	NORMAL 2	PN2-EG-05	PN2-EG-05	\$2, 216.76	13/05/2024
ROTULACION VEHICULO	NORMAL 2	PC2-DR-02	PC2-DR-02	\$1,900 .00	29/05/2024
EVENTOS (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)	NORMAL 2	PN2-EG-16	PN2-EG-16	\$225 000.00	24/05/2024

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

3. PRUEBA TÉCNICA. Correspondiente a la captura, enlace y argumentación de los agravios correspondientes de los presuntos hallazgos emitidos a las fotografías del "producto".

4. PRUEBA TÉCNICA. Correspondiente a la captura y argumentación de los agravios correspondiente al supuesto video probatorio de "producto".

5. PRUEBA TÉCNICA. Correspondiente a la captura de las propias publicaciones correspondientes a los agravios emitidos por la página considerada por el hoy denunciante de nombre "Zacatecas mágico" mismo que se verifica en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/zacatecasmagico24?mibextid=qj2Omg&rdid=xcGEyAK4etB5h5rA&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FoiDtC4owvHxS25Jf%2F%3Fmibextid%3Dqj2Omg>, en vista de lo anterior se genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.

(...)"

XI. Acuerdo de integración. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, tuvo por recibido escrito de queja, suscrito por el Jaime Alberto Reyes Sánchez,

Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México y en virtud del análisis a los hechos denunciados resultan en términos identifica a lo que se encontraba en investigación en el presente procedimiento, además de que corresponden al mismo denunciante y denunciado, motivo por el cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordenó su integración al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC, para todos los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 926 a 950 del expediente).

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 951 a 954 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 955 a 956 del expediente).

XII. Notificación a los denunciados de la integración del escrito de queja.

Partido Verde Ecologista de México

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/30828/2024 se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la integración del escrito de mérito al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC. (fojas 957 a 963 del expediente).

Partido Acción Nacional y Coalición “Fuerza y Corazón por México”

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30823/2024 se notificó a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y al responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, la integración del escrito de mérito al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC. (fojas 964 a 971 del expediente).

Partido Revolucionario Institucional

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30826/2024 se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la

integración del escrito de mérito al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC. (fojas 972 a 978 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30827/2024 se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la integración del escrito de mérito al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC. (fojas 979 a 985 del expediente).

Miguel Ángel Varela Pinedo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30829/2024 se notificó a Miguel Ángel Varela Pinedo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, la integración del escrito de mérito al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC. (fojas 986 a 992 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30249/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 993 a 1000 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2782/2024, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/997/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 1001 a 1048 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se realizó Razón y Constancia de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato incoado. (Fojas 1049 a 1052 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se realizó Razón y Constancia de los eventos registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato incoado. (Fojas 1053 a 1056 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se realizó Razón y Constancia de las visitas de verificación registradas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto al estado de Zacatecas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 1057 a 1060 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar un análisis al contenido del video que fue presentado por el quejoso como medio de prueba en su escrito de queja, con el cual presuntamente se confirma la existencia de vitaminas que fueron regaladas dentro de un evento político por parte del candidato incoado. (Fojas 1061 a 1062 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1063 a 1064 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29814/2024 de ocho de junio 2024	El trece y quince de julio del presente año, mediante escrito sin número y oficio, respectivamente, el Partido presentó escrito PVEM-SF/242/2024, el Partido presentó escrito de alegatos.	1065 a 1125
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29816/2024. de ocho de junio 2024	El quince de julio mediante escrito sin número, el Partido presentó escrito de alegatos.	1123 a 1169
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29818/2024. de ocho de junio 2024	El doce de julio se recibió un escrito en la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, sin embargo, al rubro se señala respuesta a emplazamiento.	1170 a 1197 1285 a 1312
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29817/2024 de ocho de junio 2024	El doce de julio se recibió un escrito en la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, sin embargo, al rubro se señala respuesta a emplazamiento.	1198 a 1241 1242 a 1285
Miguel Ángel Varela Pinedo	INE/UTF/DRN/29819/2024 de ocho de junio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato.	

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1242 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra.

Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación: Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

2. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Miguel Ángel Varela Pinedo, fue postulado como candidato a la Presidencia municipal por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que el candidato incoado realizó publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente llamó a la población a asistir, en tres localidades del municipio de Zacatecas, a eventos denominados “Feria por la Familia”.
- Que, los eventos presuntamente se realizaron los días diez, once y doce de mayo del presente año en curso, en las localidades de “Tres Cruces”, “Cieneguillas” y “El Orito”, en Zacatecas, Zacatecas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizaron las actas **INE_VV-0010945 y INE-VV-0011183**, del diez y doce de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, levantadas con motivo de la verificación realizada a los eventos denunciados a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24539/2024 notificado al responsable de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, en el que se incluye la siguiente observación:

*“34. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se identificaron gastos que no están vinculados con el objeto partidista del sujeto obligado, como se detalla en el **Anexo 3.4.1** del presente oficio.*

La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 127, del RF”.

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.4.1** se localizaron 2 de los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

No. Acta.	Fecha	Localidad	Conceptos de propaganda
INE-VV-0010945:	10/05/2024	Tres cruces	<ul style="list-style-type: none"> • Juegos mecánicos • Payaso • Grupo de danza • Zancos • Botargas • Lucha libre • Bolsa genérica del PRD • Periódico • Equipo de sonido • Mampara • Vinilonas • Sillas y mesas • Playeras
INE-VV-0011183	12/05/2024	“El Orito”	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas y mesas • Equipo de transporte • Planta de luz • Payaso • Grupo de danza • Zancos • Botargas • Lucha libre • Juegos mecánicos • Payaso

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los eventos denunciados toda vez que dos de estos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que, derivado de la vista ordenada en el acuerdo plenario dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y del escrito de queja promovido por Gerardo Mata Chávez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Zacatecas mediante el cual el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Miguel Ángel Varela Pinedo, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de los eventos denominados: “Feria por la Familia” en la localidad de “Tres Cruces” y “El Orito”; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto del evento en mención, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran

un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción

y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a

particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gastos y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al haber expuesto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si existió una omisión de reportar ingresos y egresos observables en las redes sociales del otrora candidato denunciado, así como de páginas de terceros, mismos que presuntamente actualizan un rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

“(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Artículo 83

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

2. *En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

a) *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*

b) *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

c) *En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

d) *En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*

e) *En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*

f) *En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*

g) *En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*

h) *En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

a) *Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*

b) *En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

c) *En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

d) *Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.*

e) *Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*

f) *Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*

g) *Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contienda, o al partido político.

**Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

**Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

- I.** Se deben identificar los candidatos beneficiados.
- II.** Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
- III.** Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será

el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior. VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los

informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades,

independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación

electoral⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio TRIJEZ-SGA-1170/2024, a través del cual se da vista de lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha catorce de junio del año en curso, dentro del Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-011/2024, promovido por Gerardo Mata Chávez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Zacatecas, en contra la Coalición “Fuerza y Corazón Por Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en el cual, entre otras cosas se denuncian hechos que pudieran constituir una

transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar ingresos y egresos, mismos que pudieran actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas. Lo anterior para que esta autoridad fiscalizadora conozca y en su caso se pronuncie por los hechos que se encuentran en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y direcciones electrónicas de la red social Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndose traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos sin número, mediante los cuales los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” manifestando en esencia lo siguiente:

- Por lo que respecta a las direcciones electrónicas relacionadas con entrevistas: que dichas actividades versan en el derecho a la libre expresión del pensamiento y libertad de prensa.
- Por lo que respecta al evento de feria: que dicho evento y egresos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de fiscalización.
- Por lo que respecta al uso de valla móviles, renta de mobiliario, rotulación de un vehículo, se encuentran debidamente registrados en el SIF.
- Por lo que respecta a la entrega de frascos de vitamina D, manifestó que deriva de una noticia falsa, y que por lo tanto no se tiene fundamento para confirmar la veracidad de los hechos que se les imputa.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora maximizando su actuar en aras de obtener mayores elementos de prueba que le permitieran arribar a la verdad legal de los hechos que fueron denunciados, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de este Instituto, a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de diversas ligas de la red social “Facebook”.

Por lo cual el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en atención a la solicitud formulada, dio respuesta remitiendo los hallazgos que se describen en **Anexo 2** que se acompaña a la presente Resolución.

Dicho oficio constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad

electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Finalmente, la autoridad instructora bajo el principio inquisitivo que rige su actuar, mediante senda razón y constancia se hizo constar, la consulta al SIF a fin de confirmar la existencia de los gastos reportados.

Dicha documental constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, y como previamente se enunció, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia, fiscalización para comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Vallas	5	Vallas	1 valla móvil 8 vallas fijas	Póliza Normal, Egresos, Número 5 Periodo 2 22/05/2024	*COMPLEMENTO DE PAGO VAYAS MOVILES Y FIJAS.pdf EVIDENCIA VALLA MOVIL.jpeg COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf Caratula CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL.jpeg CSF Mayo.pdf CURP_OSVALDO.pdf EVIDENCIA vallas Varela.pdf INE OSVALDO.pdf OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf
2	Ferías	3	Contratación de animación	1	Póliza Normal, Egresos, Número 9, Periodo 2 22/05/2024	*Comprobante Pago InterbancarioZACATECAS.pdf *XML correspondiente FACTURA.pdf JUEGOS MECANICOS ZACATECAS 20 996.pdf EVIDENCIA JUEGOS MECANICOS.pdf WhatsApp Video 2024-05-22 at 10.48.58 AM.mp4
3	Vehículo rotulado	1	Vehículo rotulado Gasolina Arrendamiento	1	Póliza corrección, Diario, Número 2, Periodo 2 29/05/24 Póliza normal, Egresos, Número 1, Periodo 1 19/04/24 Póliza normal, Diario, Número 1, Periodo 1	CSF ERIK FABIAN MUNOZ ROMAN.pdf INE.pdf WhatsApp Image 2024-06-18 at 2.06.20 PM.jpeg WhatsApp Image 2024-06-18 at 2.06.34 PM.jpeg WhatsApp Image 2024-06-18 at 2.06.47 PM.jpeg ROTUCION DE VEHICULO ZACATECAS.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					25/04/24	COTIZACION 2.pdf COTIZACION ROTULACION1.pdf
4	Perifoneo	2	Perifoneo	1	Póliza corrección, Diario, Número 1 29-05-2024	CSF - OSCAR JOSUE TORRES OROZCO - copia.pdf WhatsApp Image 2024-05-30 at 11.54.10.jpeg WhatsApp Image 2024-05-30 at 11.54.20.jpeg WhatsApp Image 2024-05-30 at 11.58.30.jpeg INEOscar Torres - copia.pdf WhatsApp Image 2024-05-30 at 12.00.28.jpeg WhatsApp Image 2024-05-30 at 12.06.37.jpeg WhatsApp Image 2024-05-30 at 12.07.38.jpeg PERIFONEO ZACATECAS.pdf CONTRATOS COTIZACION 1.pdf COTIZACION 2.pdf
5	Sillas	300	Sillas	100 color negro 50 color blanco Periodo 31 de marzo al 29 de mayo	Póliza Normal, Egresos Número 16 24/05/24	EVIDENCIA EVENTO.pdf BANBAJIO IDM.pdf Acuse Refrendo IDM SERAG.pdf COMPROBANTE DOMICILIO.pdf CSF - IDM SERAG.pdf ACTA RPC SOCIOS.pdf INE REPRESENTANTE LEAL.pdf PODER DE FRANCIS.pdf RPC.pdf factura 14483f35-0403-4885- 80cf270838d2b0cc.pdf14483f35- 0403-4885- 80cf270838d2b0cc.xml TRANSFERENCIA IDM SERAG 225 000 00.pdf CONTRATO IDM SERAG 225 000.pdf
6	Producción de videos	15 videos	Servicios publicitarios	65	Póliza normal de egresos, 2, número 6	ACTA CONSTITUTIVA ENROLAME.pdf CSF ENROLAME ABRIL .pdf CSF GUILLERMO QUINTANA.pdf INE GUILLERMO.pdf OP MAYO .pdf Poder notarial.pdf REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.pdf CUENTA DE BANCO.jpeg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						EVIDENCIA REPORTE DE PAUTA MIGUEL VARELA ABRIL.pdf COMPROBANTE DE DOM ENROLAMEN.pdf Acuse de Refrendo RNP.pdf FACT ENROLAME 125 280 0.pdf FACTURAME ENROLAME 125 280.pdf a0c41da4-6de4-440c-b6b5-eae418ce9d2f.xml dd06d8fb-add6-4a23-b988-b6f60b767aca.xml Comprobante Pago InterbancarioZACATECAS 250 560 00.pdf CONTRATO 2 PAUTAS.pdf CONTRATO 1 PAUTAS.pdf

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal en Zacatecas, Zacatecas, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o

mayor, además, en el caso específico de las sillas estás a pesar de que el registro fue menor a las unidades denunciadas, debe señalarse que son un bien que se puede trasladar y reutilizar para diversos eventos y considerando que el servicio fue contratado fue para todo el periodo en que aconteció la campaña del candidato denunciado. En este sentido se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato incoado,

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Miguel Ángel Varela Pineda, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, no vulneraron lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

I. Frasco de vitaminas con propaganda en favor del candidato incoado

Una de las pretensiones del quejoso es que esta autoridad conozca que en un evento de campaña realizado por el candidato Miguel Ángel Varela Pinedo fueron entregados frascos de vitaminas, los cuales se encuentran etiquetados con propaganda electoral en favor de este, mismo hecho que al ser analizado se obtuvo lo siguiente:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Fracos de vitaminas	2900	Imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con un video presentado también como evidencia se pretende soportar su aseveración vertida.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y un video, argumentado que de ellas se advierte la existencia de los frascos de vitaminas que fueron otorgados dentro de un evento político realizado por el candidato incoado, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes y video con el concepto de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

En este sentido la autoridad instructora levantó senda razón y constancia para dar cuenta del contenido que es posible advertir en el material audiovisual que fue presentado por el quejoso en su escrito de queja, el cual para pronta ubicación se insertan algunas imágenes representativas:

1:36	1:38	2:10
-------------	-------------	-------------



Con el citado video, se demuestra únicamente la presencia de un grupo de personas sin saber exactamente cuántas, ni el motivo de su presencia, tampoco, se advierte la ubicación exacta del lugar, ni la fecha de realización y también es importante señalar que no se observa la presencia del candidato denunciado durante el presunto evento, y mucho menos que el candidato estuviera haciendo entrega de los frascos en cuestión, si bien, en el desarrollo del video se puede apreciar que una o varias personas tienen en sus manos lo que parece ser un frasco blanco, es insuficiente para tener certeza de que se trata de los que fueron objeto de denuncia, ya que no se perciben sus características y en la certificación del video tampoco se describen.

En consecuencia, dichos medios de prueba resultan insuficientes por sí solos para acreditar el hecho denunciado, ya que de los medios de prueba aportados por el quejoso y analizados no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su comisión, pues sus manifestaciones resultan ser vagas e imprecisas en cuanto al lugar de los hechos donde presuntamente fueron otorgados los gastos denunciados.

Además, no existen más elementos probatorios en autos que permitan razonar en sentido contrario o que brinden certeza a este órgano jurisdiccional respecto del hecho denunciado, que permitan justificar fáctica y jurídicamente una conclusión distinta a la que se arriba.

II. Entrevistas realizadas por medios de comunicación y ruedas de prensa

Por otra parte, otra de las pretensiones del quejoso se ciñe en la existencia de entrevistas y ruedas de prensa que bajo su óptica no se consideran onerosas representando un beneficio para su candidatura los cuales debieron ser reportados en su informe de ingresos y gastos de campaña y en consecuencia ser sumados al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio en cuestión, mismas que se dan cuenta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

ID	Prueba aportada	Elemento adicional aportado	Tipo de URL
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=961478032649761&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=hy0tSdqW1C1NAB1V	Imagen	Facebook
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=951154960348735&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=YLXltNRu6uvs3tX0	Imagen	Facebook
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=949447820519449&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=YH9w9wVWVFEmyt6Z	Imagen	Facebook
4	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=948405680623663&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=ITMWCsSzITqoeG9S	Imagen	Facebook
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=943692644428300&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=37psAYARFyr5M6PP	Imagen	Facebook
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=939520611512170&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=TpOkovc5PSmFYgmJ	Imagen	Facebook
7	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=938704988260399&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=3ufRBBCeAxo5w3U	Imagen	Facebook
8	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=953955943401970&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=ttlMpcM5j4IHdTjT	Imagen	Facebook
9	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=952476923549872&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=CA3s3iQ658J6H232	Imagen	Facebook
10	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=939564411507790&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=2areKNobANSXDsla	Imagen	Facebook
11	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=938021808328717&id=100063627194470&mibextid=WC7FNe&rdid=S9MUmRP5ejUkWhA5	Imagen	Facebook
12	https://www.facebook.com/MiguelVarelaMx/posts/pfbid02jzxrU7W7iAgx9WyQPpi9uuskTatU7NbmTj3zgcAipQw4DYXbuzDMM18eTVS3Er9BI?rclid=C2f3MfL2E9AmjdWM	Imagen	Facebook
13	https://www.facebook.com/watch/?v=2407150832821196	Imagen	Facebook
14	https://www.facebook.com/watch/?v=1148213796324993&rdid=T3PFMd mDmJn9Vkg0	Imagen	Facebook
15	https://www.facebook.com/watch/?v=390734317050444&rdid=UxTw3w NwV5g6wAFP	Imagen	Facebook
16	https://www.facebook.com/watch/?v=853974193158847&rdid=j7AlitchiC w1oQpk	Imagen	Facebook
17	https://www.facebook.com/watch/?v=1458741531437810&rdid=NZU1P8 m0Ux8fG12k	Imagen	Facebook

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o enlace de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte los conceptos de gastos que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso el lugar exacto, es decir ubicación; tiempo, fecha y hora, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC**

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

No obstante, es importante resaltar que la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar, requirió a la Dirección del Secretariado de este Instituto a efecto de que verificará la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que permitieran instaurar una línea de investigación, así la citada Dirección dio atención remitiendo el acta INE/DS/OE/CIRC/845/2024, mediante la cual se acreditó que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el quejoso su contenido resultó inexistente, tal y como se podrá constatar en el **Anexo 2** que obra adjunto a la presente Resolución.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: que el sujeto incoado repartió alrededor de 2900 botes de vitaminas D3, así como la existencia de gastos por concepto de ruedas de prensa y entrevistas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón Por Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Varela Pinedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase a los topes de gastos de campaña**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón Por Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, de conformidad con los hechos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón Por Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Miguel Ángel Varela Pinedo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Michoacán, y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**